Núm. 170 Lunes 30 de Diciembre de 1872. 1 y 1/2 rea.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	63	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . .	180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1163.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Don Nicolás Benedicto, jefe de la Administracion Económica de esta provincia.

Hago saber: que hallándome instruyendo espediente de reíntegro contra D. Francisco Lozano ó sus herederos por el alcance de 18.738 pesetas 38 céntimos que resultó á aquel el año de 1822, en el desempeño del cargo de comisionado del crédito público de esta provincia, é ignorándose su paradero, con arreglo á lo que dispone el art. 116 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, para la ejecucion de la ley orgánica del Tribunal de cuentas del reino de 25 de Junio de 1870, cito, llamo y emplazo al referido D. Francisco Lozano ó sus herederos, para que en el término de treinta dias satisfagan dicho alcance, con mas el 6 por 100 anual por demora en el reintegro de fondos distraidos de su legítima aplicacion, en la inteligencia quo de no verificarlo en el plazo señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 23 de Diciembre de 1872.—Nicolás Benedicto.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Teniendo presente lo prescrito en la primera disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y oido el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que se publicará á continuacion de este decreto, comenzará á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península é islas Baleares y Canarias, con sujecion á las reglas siguientes:

Regla 1.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las causas en él mencionadas se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurriesen las circunstancias siguientes:

1.ª Que fuesen por delitos más graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales del partido, segun lo dispuesto en el número 3.° del art. 274 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

2.ª Que estén en sumario el 15 de Enero próximo.

3.ª Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez ó Tribunal que estuviesen conociendo del sumario el 15 de Enero próximo harán comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuviesen, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Este se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.ª Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiese presentado el 15 de Enero próximo el escrito de calificacion á que se refiere el art. 2.° de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.ª Las causas por delitos cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.ª No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se observará en las causas á que las mismas se refiere, en cuanto sea posible, segun el estado en que se hallaren, lo *dispuesto* en el título preliminar, excepto su capítulo 7.°, y en el libro 1.°, excepto su tít. 14 de la nueva ley.

Regla 5.ª Mientras no se establezca la organizacion judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instruccion habrá de observarse por los de primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones que en la mencionada ley se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, segun corresponda.

Regla 6.ª Mientras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, segun lo dispuesto en los artículos 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, segun la proporcion establecida en el art. 692.

Regla 7.ª La formacion de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará á lo dispuesto en el cap. 4.°, tít. 4.° de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El dia 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el dia 25 del mismo mes para los efectos del art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el dia 1.° de Febrero, y habrán de resolverse todas antes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y se resolverán en los 10 dias siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse á consecuencia de estos recursos se practicarán antes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido hará la segunda lista antes del 1.° de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera antes del 10 de dicho mes.

Regla 8.ª Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias consultarán directamente con el Ministro de Gracia y Justicia la resolucion de las dudas á que la aplicacion de la nueva ley diere mágen y que no puedan resolverse, segun la letra ó el espíritu de las reglas anteriores.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, Mi Ministro de Gracia y Justicia presentará á las Córtes dicha ley provisional de Enjuiciamiento criminal para su discusion y aprobacion definitiva.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Título preliminar.
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.
De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Artículo 1.° De todo delito ó fal-

Ministerio de Cultura 2024

ta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 2.° La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.° El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.° El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosa.

3.° El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.° y 3.° podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 4.° Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.° Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.° Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 5.° Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.° y 2.°, 603, números 2.°, 3.°, 7.° y 8.°, y 605, núm. 1.° del Código penal.

Art. 6.° Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, ménos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del artículo 463 de dicho Código.

Art. 7.° La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 8.° La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciable no más perjudicará que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 9.° Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 10. Ejercitada solo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare solo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable.

Art. 11. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Art. 12. Estando pendiente la accion penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito inclusive la accion civil, si ántes no la hubiere renunciado.

Art. 13. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 14. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 15. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 16. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 17. La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil si se dieren nuevamente en el juicio criminal.

CAPITULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 18. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

Art. 19. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 20. Todos los que fueren parte en una causa criminal que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos las hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 21. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

Art. 22. Podrán ser habilitados como pobres:

1.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° Los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.° Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.° Los que vivan solo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales le corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30.

En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demás pueblos, 20.

Art. 23. Cuando alguno reuniere dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 24. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 25. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 22, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 26. Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario, ó hallándose este pendiente ante el Juez de instruccion, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que correspondiere la circunscripcion de aquel.

Si el sumario hubiese sido remitido al Tribunal que hubiese de conocer de la causa, será este el competente para conocer de la pretension de pobreza que se entablare despues.

Art. 27. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 22, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 29. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 30. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía.

Art. 31. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere.

Art. 32. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 33. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 34. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 35. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 36. Contra la sentencia que resolviere el incidente de pobreza procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 37. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.° El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiere representado, y de los honorarios ó indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.° El de la exencion del pago de derechos de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 38. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 39. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.° Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los ex-

Ministerio de Cultura 2024

presados gastos en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.° Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

CAPITULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 40. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un Alguacil ó por un oficial de Sala.

Art. 41. Para la práctica de las notificaciones el Secretario que interviniere en los autos extenderá una cédula, que contendrá:

1.° La expresion del objeto de dichos autos y los nombres y apellidos de los que en ellos fueren partes.

2.° La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.° La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.° La fecha en que la cédula se expidiere.

5.° La firma del Secretario.

Art. 42. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula y el Oficial de Sala ó Alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 43. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 44. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 45. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 46. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 47. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado, inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla.

Art. 48. Cuando no se pudiere practicar una notificacion, por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 49. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.° El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion y la fecha de esta.

2.° Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.° El objeto de la citacion.

4.° El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5.° La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendra los requisitos 1.°, 2.° y 3.° anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

1.° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.° El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.° La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 50. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el núm. 5.° del artículo anterior.

Art. 51. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubieren de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 52. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los Agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el «Boletin oficial» de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerase necesario.

Art. 53. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 54. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 55. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á algunas de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 56. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.° Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

CAPÍTULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 57. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mútuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales.

Art. 58. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoria superior á la suya: la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoria; y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 59. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior, que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 60. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en esta ley.

Art. 61. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto contínuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 62. Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora, en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado.

Art. 64. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 65. Los exhortos á Tribunales extrangeros se dirigirán siempre por el conducto y en la forma establecidos en los Tratados.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 67. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 68. Los jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposicion, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administracion de Justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido.

Art. 69. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

Se continuará.

Núm. 1162.

Guardia civil de Córdoba.

El dia 30 del actual, de 12 á 3 de la tarde, se verificará la compra de caballos para el Escuadron de esta provincia, en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo, reuniendo el ganado las circunstancias reglamentarias y siendo el precio máximum el mil pesetas.

Córdoba 23 de Diciembre de 1872.—El Coronel primer jefe, Antonio Gonzalez y Gonzalez.

Núm. 1158.

Inspeccion de órden público.

En la noche del 17 del actual se ha estraviado de la hacienda de Porrillas, término de esta ciudad, un mulo de la propiedad de la Excelentísima Sra. Marquesa de Benamejí, cuyas señas son las siguientes:

Pelo bayo rayado, tuerto del ojo izquierdo, con este hierro B y una corona encima.

Córdoba 23 de Diciembre de 1872. —El Inspector, Juan de Martos.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIO.

El dia 29 del corriente á las once de su mañana se arrendaràn en subasta los disfrutes de varios quintos y millares, propios del Excmo. Señor Duque de Osuna y del Infantado, pertenecientes á las Administraciones de Belalcázar, Puebla de Alcocer y Herrera del Duque, que se espresan à continuacion:

Administracion de Belalcázar.

		Tipo de subasta. REALES.
Quinto.	Molino, por todos sus disfrutes y con fanegas de labor.	9000
»	Caballeras bajas, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	7000
»	Cañuelo, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	14000
»	Moginera, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	11000
»	Arenal, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	8640
»	Caballo, con todos sus disfrutes y cuarenta fanegas de labor.	9000
»	Mulas, con todos sus disfrutes y veinte fanegas de labor.	6500
»	Tiesa, con todos sus disfrutes sin labor.	10000
Millar.	Del Ranal y Postuero, con todos sus disfrutes y sesenta fanegas de labor.	18000
Quinto.	Trescientas de la Venta, por todos sus disfrutes y veinte fanegas de labor.	4000
Quintos.	Aguanosas, Fuente la Zarza y Monterias, por todos sus disfrutes, cuarenta fanegas de labor en lo raso, y en lo montuoso ilimitada.	10000

Administracion de Puebla de Alcocer.

	Trescientas de Barca y Muela, por las yerbas de invierno.	3000
	Ochocientas de campo frio, por yerbas de invierno y fruto de bellota, incluso el del poco arbolado de Mesas grandes.	8000
	Mesas grandes, por yerbas de invierno.	6000
	Tres quintos de Parideras, por yerbas de invierno.	16000
	Tres quintos de Montecillos, por yerbas de invierno.	9000
	Criadero y Trescientas, por yerbas de invierno.	6500

Administracíon de Herrera del Duque.

	Hornillos, Gamiteros y Cañada Mojada, por yerbas de invierno y bellota.	8000
Millar.	Lomo, por yerbas de invierno y bellota.	7000
»	Lancha, por yerbas de invierno y bellota	7000
»	Toledano, por yerbas de invierno y agosdero.	1900
»	Vega de Aliseda, por yerbas de invierno y agostadero.	1600
	Rincon Borril y Quegigal, por yerbas y agostadero.	6200

La subasta tendrá lugar en la casa Administracion de esta villa, calle Larga número 23, adjudicándose en el acto y definitivamente los respectivos arriendos por tiempo de cinco años, à contar desde 1873 al mejor postor y con las condiciones que contiene el pliego que está de manifiesto en dicha Administracion y en las oficinas generales de Madrid, calle de Don Pedro número 10.

Belalcázar 13 de Diciembre de 1872.—Manuel Calderon.

INTERESANTE
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglameno de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del ! en to, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, oc o palos cuellos de álamo blanc con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interesc su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *D*iario de Córdoba, *S*an Fernando 34, y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales' Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaría. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografi del Diario de Córdoba, S. Fern nod 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024